

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-155**, informando que se allego adecuación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **IVAN DARIO ERASO GIRONZA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. CAMILO ANDRES BARRERA SOLER, portador de la T.P. No. 237.378 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto de la Ley 2213 de 2022.
2. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar si también es demandada la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ya que en los hechos 1 y 2 se solicitan declaraciones y condenas en contra de dicha entidad, sin que en el texto de la demanda ni en el poder se encuentre relacionada.
3. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar un nuevo poder de representación en donde se indique en contra de que entidades va dirigida la demanda.
4. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
5. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar las pruebas denominadas “registro civil de nacimiento” e “historia laboral”, ya que se encuentran relacionadas en el texto de la demanda, pero no fueron aportadas.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRES BARRERA SOLER, portador de la T.P. No. 237.378 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-261**, informando que transcurrió en silencio el término concedido a la demandada (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada señora LEIDY VIVIANA LOSADA, guardo silencio en el término concedido en auto del 30 de marzo de 2022 (archivo 007).

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE nuevamente a la parte demandada para que dentro del término de CINCO (05), días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, aporte nuevas documentales suscritas por la demandada señora LEIDY VIVIANA LOSADA, firmadas con fechas cercanas al año 2016, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 233 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen.

Una vez vencido el anterior término, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-683**, informando que la apoderada de PORVENIR allego comprobante de pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivo 010), en cumplimiento del auto que antecede. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de PORVENIR allego comprobante de pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivo 010), en cumplimiento del auto que antecede.

En este orden de ideas, el Despacho dispone que por Secretaria se libre oficio con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la radicación del correspondiente oficio, informe el estado de la valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE LUIS VELEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.700.764, teniendo en cuenta que se efectuó el pago de honorarios por parte de PORVENIR el día 22 de marzo de 2022 por la suma de \$1.000.000.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la AFP PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-361**, informando que obra solicitud de aclaración de información por parte de la alcaldía de MOSQUERA, CUNDINAMARCA (archivo 022). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la alcaldía de MOSQUERA, CUNDINAMARCA (archivo 022), allego comunicación indicando lo siguiente:

“En atención al requerimiento judicial, se hace necesario que se aclare por parte del despacho, el alcance de la solicitud para determinar si la información solicitada debe ser expedida por el hospital de Mosquera o a la Secretaría de Movilidad.

Funcionario a cargo del Trámite, gUILLERMO vELASCO 312821750772”.

En vista de lo anterior, se procedió a verificar el contenido del oficio No. 172 del 05 de noviembre de 2021, con destino al Municipio de Mosquera, Cundinamarca, en el cual se solicita lo siguiente:

“Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de agosto de 2021 se ordenó oficiar con el fin que remitan con destino al proceso de la información pertinente de la atención y procedimiento prestados en virtud del accidente acaecido el día 05 de agosto de 2015, al aquí demandante el señor EDGAR ALEXANDER BOLAÑOS ZAKZUK identificado con CC 9102127” (archivo 010).

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que la Alcaldía de MOSQUERA, CUNDINAMARCA, podrá oficiar a otras entidades, así como realizar los trámites internos administrativos, a fin de dar respuesta al oficio No. 172 del 05 de noviembre de 2021, recaudando la información necesaria para determinar la atención y procedimientos prestados con ocasión del accidente que ocurrió el día 05 de agosto de 2015, al aquí demandante el señor EDGAR ALEXANDER BOLAÑOS ZAKZUK identificado con CC 9102127.

En este orden de ideas, el Despacho dispone que por Secretaria se libre nuevo oficio con destino a la Alcaldía de MOSQUERA, CUNDINAMARCA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la radicación del correspondiente oficio, de respuesta a la solicitud de información antes descrita.

Por Secretaria líbrese y tramítense el correspondiente oficio de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-534**, obra respuesta a oficio por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA (archivo 023), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA (archivo 023), en donde indica que por daño en un computador no se encontró el archivo solicitado.

En vista de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-170**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **DIEGO FERNANDO OSSA GARCIA** instaura demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, libelo presentado por intermedio de la Dra. AURA KATHERINE DIAZ PAEZ, portadora de la T.P. No. 331.863 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, a fin de verificar que se hubiesen presentado las solicitudes de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, ya que del contenido de la Resolución SUB 7489 del 13 de enero de 2022 (fl 52-62 archivo 001), únicamente se infiere que el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión anticipada de vejez por hijo invalido.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. AURA KATHERINE DIAZ PAEZ, portadora de la T.P. No. 331.863 del C.S. de la J., de acuerdo a los términos y fines del poder, como apoderada judicial del demandante de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-086**, se allego poder de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 011); obra contestación a la demanda allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 009). Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 003), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 011 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confirió poder al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-416**. Obra contestación a la demanda allegada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 015), adjuntando llamamiento en garantía (fl 57-67 archivo 015), por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 016), por parte de la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (archivo 016) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 020). Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 013), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Ahora bien, se observa que el apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, (fl 57-67 archivo 015), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ, portadora de la T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEXTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-495**. Obra contestación a la demanda allegada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (archivo 007), adjuntando llamamiento en garantía (archivo 007), por parte de ACTIVOS S.A.S. (archivo 012), por parte de la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (archivo 010). Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 005), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ** y por parte de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Ahora bien, se observa que el apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** (archivo 007), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dichas aseguradoras.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los representantes legales de las entidades, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, portadora de la T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAFAEL RODRIGUEZ TORREZ, portador de la T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **ACTIVOS S.A.S.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARIA, portador de la T.P. No. 310.709 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por parte de **ACTIVOS S.A.S.**, y por parte de la **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ** y por parte de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEXTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, vinculando a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo antes proveído.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los representantes legales de las entidades, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-404**, informando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 004). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 004).

En este orden de ideas, el Despacho REQUIERE nuevamente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el expediente administrativo del causante PEDRO MARTINEZ DELGADO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 91.231.142, a fin de verificar la dirección de la señora LUZ MARINA LUNA, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez vencido el anterior término, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-292**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte del litisconsorte necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO (archivo 22), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHONNATAN CAMILO ORTEGA, portador de la T.P. No. 294.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-220**, informando que obra memorial del apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 014), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 013); obra contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 015). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 014), presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de 2022 (archivo 013), por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien argumentó lo siguiente:

“HECHO 3: Es importante e imperioso señalarle al despacho, que, desde noviembre de 2020, Colfondos S.A., tuvo que modificar el correo de notificaciones judiciales, en razón al alto volumen de notificaciones que se presentaron para la fecha, y en aras de atender oportunamente cada una de las notificaciones, por lo cual se registró y habilitó el correo electrónico de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co, tal como se evidencia en el certificado de fecha 17 de noviembre de 2020, que allego con este escrito.

HECHO 4: Por lo anteriormente expuesto, es evidente, que se equivoca el despacho al señalar que la notificación se efectuó por la parte actora al correo de Colfondos S.A., registrado en el certificado de existencia y representación legal, cuando lo cierto es que se envió equivocadamente al correo jemartinez@colfondos.com.co, el cual no está habilitado para notificaciones judiciales” (fl 4 archivo 014).

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que en el archivo 007 se registra que fue enviada la comunicación prevista en el Decreto 806 de 2020 el día 14 de octubre de 2021, al correo electrónico “jemartinez@colfondos.com.co”.

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actualizado al 08 de febrero de 2022, visible de folios 49 a 121 archivo 015 del expediente, encontrándose que el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales es “procesosjudiciales@colfondos.com.co”.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que la comunicación prevista por el Decreto 806 de 2020, fue enviada a una dirección de correo electrónico diferente al habilitado para notificaciones judiciales, razón por la cual a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las parte REPONE el auto del 19 de abril de 2022 (archivo 013), únicamente en lo relacionado con no tener por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin ser necesario correrle traslado de la demanda, pues se observa que procedió por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral (archivo 015).

En este sentido, se observa que el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de abril de 2022 (archivo 013), únicamente en lo relacionado con la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo antes proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
 En la fecha se notificó por estado N° 098
 El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-504**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (archivo 008), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 010), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 009), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portador de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-449**, venció el término señalado en auto que antecede (archivo 020), sin que las partes hubiesen allegado dictamen. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes dejaron transcurrir en silencio el termino concedido en auto del 22 de febrero de 2022 (archivo 020), el Despacho entiende por DESISTIDA la solicitud de dictamen pericial presentada por las partes, la cual fue decretada en audiencia del 30 de noviembre de 2021 (archivo 018).

De otra parte, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libren los oficios con destino a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a COLMENA SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES, ordenados en audiencia del 30 de noviembre de 2021 (archivo 018), los cuales deberán ser tramitados por la parte demandada.

Expuesto lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 12 de julio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 098
El auto anterior.